

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la percepción de aguinaldo de un servidor del régimen del Decreto Legislativo N° 276 designado como empleado de confianza en otro régimen

Referencia : Oficio N° D000015-2020-PCM-ORH

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Directora del Sistema Administrativo II de la Presidencia del Consejo de Ministros consulta a SERVIR si los aguinaldos de fiestas patrias y navidad de un servidor de carrera bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que ha sido designado como empleado de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 deben ser pagados por la entidad de origen o la entidad de destino. Asimismo, precisar los requisitos que debe cumplir para percibir el beneficio en mención y si puede tomarse en cuenta el tiempo de servicios prestado en ambas entidades.

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

**Sobre la designación en el régimen del Decreto Legislativo N° 276**

- 2.4 De conformidad con el artículo 77 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LKHEBVE



DNP, se establece que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, e implica asumir las funciones propias de dicho cargo, así como recibir la remuneración fijada y aprobada en la escala o política remunerativa de la entidad.

- 2.5 Así, la designación para el desempeño de un cargo de confianza implica que el servidor de carrera suscriba un nuevo contrato laboral- por ejemplo, bajo el mismo o diferente régimen laboral - y como tal el inicio de un nuevo vínculo laboral.
- 2.6 Sobre el particular, el Informe Técnico N° 2085-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), concluyó que: *"En el caso que un servidor de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 sea designado en cargo de confianza bajo el mismo u otro régimen laboral (por ejemplo, bajo el régimen CAS), es de aplicación la reserva de plaza de carrera, cuya suspensión del vínculo primigenio será hasta que dure el cargo materia de designación o encargo."*
- 2.7 De lo expuesto, se infiere que corresponde a los servidores de carrera, sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, reservar su respectiva plaza de origen cuando son designados o encargados a un puesto que implique responsabilidad directiva o de confianza bajo el mismo u otro régimen (por ejemplo, del Decreto Legislativo N° 1057), a efectos de suspender el vínculo que supone el cargo de origen.

### **Del pago de aguinaldos**

- 2.8 SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento en el Informe Técnico N° 1141-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y en el que se concluyó lo siguiente:
  - 3.1 *El cálculo de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad se halla según los requisitos contenidos en las disposiciones reglamentarias que, para tal efecto, emite el Poder Ejecutivo.*
  - 3.2 *Los requisitos establecidos deben reunirse de forma conjunta. Por ello, primero la entidad analizará si el servidor tenía vínculo laboral activo al 30 de junio o 30 de noviembre. De no ser así, no será necesario evaluar el cumplimiento del segundo requisito pues de ninguna manera se podría configurar el supuesto exigido por la norma, esto es (a) + (b); por ende, no percibirá aguinaldo.*
  - 3.3 *El segundo requisito consiste en que el servidor acredite contar con tres (3) meses de vínculo laboral activo entre el 1 de abril y el 30 de junio, o el 1 de setiembre y el 30 de noviembre. A efectos de hallar el periodo total de vínculo laboral activo serán considerados los días de vacaciones, licencias con goce de haber, días subsidiados por el Seguro Social de Salud y las inasistencias.*
  - 3.4 *Los periodos que duren las licencias sin goce de haber no son considerados como tiempo de servicios, por lo que no entrarán en el cálculo para completar los tres (3) meses de vínculo laboral activo.*



- 3.5 *Las inasistencias no tienen impacto en el cómputo de antigüedad en el servicio para calcular los aguinaldos.*
- 3.6 *En caso el inicio del vínculo laboral se materialice en un día distinto al primer día calendario (1) de los meses abril, mayo, junio, setiembre, octubre o noviembre; el servidor no contará con un mes completo de vínculo laboral activo (en dicho mes) y corresponderá que se descuenta 1/3 del aguinaldo."*

### **Respecto a las consultas planteadas**

- 2.9 Se consulta sobre la entidad que debe pagar los aguinaldos de fiestas patrias y navidad de un servidor de carrera bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que ha sido designado como empleado de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y si puede tomarse en cuenta el tiempo de servicios prestado en ambas entidades.
- 2.10 En principio cabe resaltar que, la designación para el desempeño de un cargo de confianza implica que el servidor de carrera suscriba un nuevo contrato laboral- por ejemplo, bajo otro régimen laboral - y como tal el inicio de un nuevo vínculo laboral y se suspende el vínculo que supone el cargo de origen.
- 2.11 Por lo tanto, corresponderá a la entidad que mantenga vínculo laboral activo con el servidor al 30 de junio y al 30 de noviembre, respectivamente, efectuar el pago del aguinaldo por fiestas patrias y navidad, previa verificación de los requisitos para obtener dicho beneficio.
- 2.12 Finalmente, cabe indicar que el Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado, regulada por el Decreto Legislativo N° 1057 y, no se encuentra sujeta a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 o 728, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Así, una de las características esenciales de esta modalidad es su temporalidad, dado que los contratos administrativos de servicios se celebran a plazo determinado, no conllevando a estabilidad laboral.

- 2.13 En atención a lo anterior, la duración de los contratos administrativos de servicios no podría sumarse al cómputo de tiempo de servicios prestado por un servidor bajo otros regímenes laborales.
- 2.14 Por lo tanto, resultaría imposible que un servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 pueda acumular a su tiempo de servicios el periodo laborado en otra institución del Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y viceversa.

### **III. Conclusiones**

- 3.1 Las designaciones en el caso de los servidores de carrera o nombrados, se realiza con reserva de la plaza de carrera en la entidad de origen, para que cuando culmine la designación el servidor retorne a su puesto de origen a fin de reasumir sus funciones del nivel que corresponde.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.2 La reserva de plaza del servidor nombrado del Decreto Legislativo N° 276 también aplicaría cuando la designación estuviera dirigida a un cargo bajo el mismo u otro régimen laboral (por ejemplo, del Decreto Legislativo N° 728 o 1057).
- 3.3 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el pago de aguinaldos, en el Informe Técnico N° 1141-2019-SERVIR/GPGSC, disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe); por lo cual, nos remitimos a lo señalado en el mismo y ratificamos en todos sus extremos.
- 3.4 Corresponderá a la entidad que mantenga vínculo laboral activo con el servidor al 30 de junio y al 30 de noviembre, respectivamente, efectuar el pago del aguinaldo por fiestas patrias y navidad, previa verificación de los requisitos para obtener dicho beneficio.
- 3.5 El Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado, regulada por el Decreto Legislativo N° 1057 y, no se encuentra sujeta a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 o 728, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Así, una de las características esenciales de esta modalidad es su temporalidad, dado que los contratos administrativos de servicios se celebran a plazo determinado, no conllevando a estabilidad laboral.
- 3.6 En atención a lo anterior, la duración de los contratos administrativos de servicios no podría sumarse al cómputo de tiempo de servicios prestado por un servidor bajo otros regímenes laborales.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LKHEBVE